

Santiago de Cali, julio 28 de 2025

Doctor

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	VICTOR MAFLA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION DE SANIDAD MILITAR Y OTROS
RADICACIÓN:	76001-33-33-007-2020-00033-00

MARIA GERALDINE RANGEL MANTILLA, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Sentencia No. 58 del 24 de junio de 2025, por cuanto negó todas las pretensiones de la demanda. en los siguientes términos:

1. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Para el señor Juez de primera instancia, no puede considerarse que hubo falla en el servicio médico que se le presto a la señora FANNY CHAPARRO DE MAFLA por cuanto consta en la historia clínica que ella ingreso por urgencias el 30 de abril de 2019, cuando bomberos voluntarios la trasladaron al centro asistencial por cuanto la comunidad había indicado que ella estaba inconsciente en su casa. Que practicado los primeros auxilios presento cifras elevadas de la tensión y en la glucometría.

Que igualmente, se le practico electrocardiograma que indico que se hallaba la paciente *"en aceptables condiciones generales estables hemodinamicamente...sin desequilibrio acido base"*.

Que el daño alegado, es decir la muerte de Fanny chaparro por falla cardiorrespiratoria de origen arterioesclerótico con crisis hipertensiva, indica que su situación médica era compleja.

Que teniendo en cuenta su edad, la diabetes que padecía una hipertensión esencial, ignorándose por demás si seguía un tratamiento para estos padecimientos, se considera conforme a la literatura medica que existía un daño irreversible en los órganos.

Que la práctica de varios exámenes a Fanny Chaparro indica que el hospital fue diligente buscando mantener la condición estable con diseño de plan de manejo específico y dosis de medicamentos.

Para el 03 de mayo, a eso de la media noche, según su historia clínica tenía crisis de hiperglicemia y posible cardiopatía por lo que se requirió en forma urgente para manejo en la UCI de nivel 3 de atención, se inició su remisión como urgencia vital a la clínica de los remedios, donde inicialmente dispusieron debía dejarse en sala de reanimación.

El hospital Raúl Orejuela Buena, fue diligente en lo pertinente buscando a estabilidad de la paciente con el diseño de un plan de manejo de medicamentos y la realización de algunos exámenes.

Que no hay prueba que el fallecimiento se deba a negligencia médica si no a la condición de una paciente de 90 años con diabetes, hipertensión, desconociéndose además si anteriormente Fanny Chaparro recibía atención o tratamiento de estas dolencias.

En cuanto a la clínica de nuestra señora de los remedios, sostuvo el diagnóstico de la diabetes no insulino dependiente en estudio, pero se ignora que tratamiento recibía ella y si lo seguía en forma adecuada.

No es posible afirmar que el no ingreso de la paciente a la UCI como estaba ordenado por falta de autorización administrativa pudo ser desencadenante de el desenlace fatal, o dicho de otra manera no se puede predicar que Fanny Chaparro hubiera podido tener oportunidad de sobrevivencia de haber sido internada en la UCI.

Que el dictamen pericial declaro que la paciente tenia una probabilidad de muerte muy alta, pero que se admite que hubo perdida de oportunidad de atención médica en cuanto al no manejo de cuidados intensivos, sin poderse determinar o cuantificar esa perdida, por que hay que tener una evaluación detallada del funcionamiento de su corazón de sus pulmones, riñones, etc lo que permite concluir si, las condiciones críticas y que la probabilidad de muerte era alta.

Por su parte la Direccion General de Sanidad Militar de Ingenieros No. 03 CR nivel 1, a pesar de la situación demandada por Fanny Chaparro de internamiento en una UCI, como EPS dificulto la autorización administrativa, pero inisiste en la edad de la paciente su diabetes, hipertensión esencial sin antecedentes de tratamiento y dudoso proyecto de mejoría hace imposible predicar la falla del servicio y reconocer la perdida de oportunidad, porque con las circunstancias antes anotadas, todo se remitiría a especulaciones.

Las razones anteriores llevaron al despacho a negar todas las pretensiones y condeno a la parte actora al pago de las costas del proceso, correspondiente al valor del dictamen pericial ordenado de oficio por el despacho.

2. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Cuando el Juez manifiesta que no hubo pérdida de oportunidad, por el manejo dado a la paciente Fanny Chaparro, la verdad es que su interpretación es restrictiva y especulativa, en cuanto insiste en que no se sabe que tratamiento tenía el paciente tiempo de evolución de sus dolencias y se adherían o no a los tratamientos prescritos.

La señora Fanny Chaparro de Mafla ingresó al centro asistencial con un cuadro clínico que evidenciaba deterioro progresivo. A pesar de los signos de alarma y la necesidad de manejo especializado, no fue remitida a la UCI, por razones administrativas lo que limitó el acceso a intervenciones que podrían haber mejorado su pronóstico. Esta omisión fue determinante en el desenlace fatal.

La pérdida de oportunidad como daño autónomo según la jurisprudencia del Consejo de Estado se caracteriza por la privación de una probabilidad significativa de obtener un resultado favorable. No se exige certeza absoluta sobre el desenlace que se habría evitado, sino la demostración de una probabilidad seria y razonable que fue frustrada por la conducta omisiva.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de agosto de 2018, Exp. 68001-23-31-000-2005-00409-01:

“La pérdida de oportunidad se configura cuando, como consecuencia de una conducta negligente, se priva al paciente de una posibilidad real de recuperación o de prolongación de la vida, aun cuando no pueda establecerse con certeza que dicha posibilidad se habría concretado.”

La no remisión a UCI privó a la paciente de acceder a un entorno clínico especializado, con monitoreo constante, soporte vital avanzado y atención multidisciplinaria. Esta omisión redujo significativamente sus probabilidades de recuperación, configurando una pérdida de oportunidad que debe ser reparada, en tanto se frustró una expectativa legítima de mejoría.

La sentencia apelada exige un estándar probatorio excesivo, al requerir certeza absoluta sobre el nexo causal entre la omisión y el fallecimiento. Este enfoque desconoce que en casos de pérdida de oportunidad basta con demostrar que existía una probabilidad razonable de que el desenlace hubiera sido distinto, lo cual fue acreditado mediante los informes médicos y testimonios obrantes en el expediente, como la del perito Dr. SEBASTIAN FERNANDO NIÑO RAMIREZ, donde indicó que si hubo pérdida de oportunidad.

Extraña como el señor Juez de primera instancia aduce que no existió una falla en el servicio, aun cuando en el cuerpo de la sentencia se advierte como quedó probado que se había ordenado por parte del propio personal médico de la institución el traslado de la paciente a una unidad de atención de mayor

complejidad, y dicha orden no fue acatada, es decir que sí se requería de dicha atención en situaciones especializadas, lo cual no se surtió, obligando a la paciente a soportar la falta de atención deprecada en las condiciones ordenadas, sin que estuviera obligada a hacerlo, es aquí donde vemos que el servicio efectivamente falla, sin necesidad de acudir a la consecuencia fatal que tristemente ya conocemos.

Respecto del nexo causal tenemos probado que aun el propio perito afirma que si bien, no podía tenerse certeza de la recuperación de la paciente al ser trasladada a la UCI, si nos afirma que por las características de la misma y las patologías sufridas, la atención debía surtir en dicha unidad a fin de buscar la mejor atención, lo cual no es otra cosa que el poder salvaguardar esa oportunidad de mejoría de la cual se privo a la paciente al no acatar las órdenes del cuerpo medico en torno al traslado. Así queda probado la existencia de la falla del servicio (no traslado), perdida de oportunidad (daño) y su nexo de causalidad, pues lógicamente lo uno sobreviene a lo otro.

La sentencia apelada impuso a la parte demandante la condena en costas, incluyendo el pago de los honorarios del perito judicial. Esta decisión resulta desproporcionada y contraria al principio de equidad procesal, por las siguientes razones:

1. Ausencia de temeridad o mala fe: La actuación de la parte demandante se desarrolló dentro de los cauces legales, con diligencia y buena fe. No se evidenció conducta temeraria ni uso abusivo del proceso que justificara una sanción económica adicional.
2. Naturaleza técnica del dictamen pericial: El dictamen pericial fue solicitado por el despacho como medio para esclarecer aspectos técnicos del caso, en cumplimiento del principio de esclarecimiento de la verdad material. En este contexto, el costo del peritaje no puede trasladarse automáticamente a la parte vencida sin considerar que fue una prueba ordenada por el juez y no exclusivamente promovida por la parte.
3. Aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso: Si bien el artículo 365 del CGP establece que la parte vencida puede ser condenada en costas, también señala que el juez podrá abstenerse de imponer dicha condena o hacerlo parcialmente, cuando la demanda haya prosperado en parte o cuando existan circunstancias que lo justifiquen. En este caso, la complejidad técnica del asunto y la necesidad de acudir a expertos hacen razonable que el el costo de la prueba pericial fuera asumida por todas las partes demandantes y demandados en forma igualitaria, en el entendido que se hacia necesario para garantizar el acceso efectivo a la justicia y el deber procesal de las partes de proporcional los medios probatorios que sean necesarios, tal como lo señala la *Sentencia C-539 de 1999 de la Corte Constitucional*, cuando dispone: "Las costas comprenden las expensas necesarias para el trámite del juicio, incluidos los honorarios de peritos. Sin embargo, su imposición debe respetar el principio de igualdad procesal y no convertirse en una carga excesiva para quien acciona legítimamente en defensa de sus derechos."

6. PETICIÓN.

Teniendo en cuenta los argumentos planteados, solicito de forma respetuosa revocar la sentencia de primera instancia, declare la responsabilidad de las entidades demandadas por los perjuicios causados, conforme a lo peticionado en la demanda y a causa de la pérdida de oportunidad sufrida por la señora FANNY CHAPARRO DE MAFLA, y en consecuencia SE CONDENE a las demandadas al pago de perjuicios morales derivados del daño antijurídico), conforme a las pruebas obrantes en el proceso y se revoque la condena en costas impuesta en la sentencia apelada.

De Usted, atentamente,



MARIA GERALDINE RANGEL MANTILLA

CC. No. 1.107.060.337 de Cali.

T.P. No. 217.608 del CSJ